

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1826/2020

Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de octubre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...ENTREGA LOS ESTADOS DE CUENTA FINANCIEROS SOLICITADOS, SIN EMBARGO, LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA PARCIALMENTE CENSURADA, INCLUIDA INFORMACIÓN RELACIONADA CON NÓMINA...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1826/2020.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
METROPOLITANA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ÁREA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1826/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05090820.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado, notificó respuesta vía Infomex, el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el mismo día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1826/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los

términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1232/2020, el 08 ocho de septiembre del año en que se actúa, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través del proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de informe complementario, se da vista. Con fecha 01 primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los oficios signados por

la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía informe complementario al asunto que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

10. Agréguese. Con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, se tuvo por recibido oficio signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía informe en alcance al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenaron agregar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 05090820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/agosto/2020
Surte efectos:	19/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/agosto/2020
Concluye término para interposición:	09/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/agosto /2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que si entregó la información solicitada, no obstante, realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“SOLICITO EN ELECTRÓNICO PARA DESCARGA:

LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL AÑO 2019, Y LOS DE ENERO A JULIO 2020 DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, EXPEDIDOS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA CON LA QUE SE TENGA RELACIÓN.

EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, INCLUIDA LA CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE).” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, dictó respuesta, en **sentido afirmativo**, manifestando medularmente que después de realizar la gestión interna correspondiente con la Dirección General Administrativa, se proporcionaba la cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada (CLABE) del sujeto obligado; de igual manera, remitía en archivo adjunto los estado de cuenta bancarios expedidos de los años 2019 y 2020, en versión publica.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente en que los estados de cuenta financieros se encontraban parcialmente censurados, incluyendo información relacionada con nómina, lo que no permite consultar de manera clara, oportuna y asertiva, en qué se han ejercido los recursos públicos de la Institución.

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, prácticamente ratificó su actuar, ya que testó el nombre de los elementos de seguridad y sus CLABES, reiterando que los datos que fueron protegidos pueden poner en peligro la seguridad

pública, ya que vinculando dichos datos, se puede hacer identificable a los servidores públicos del sujeto obligado que son elementos de seguridad pública, y la CLABE corresponde a un dato confidencial, según el siguiente colofón:

Folio Interno UT: ACC UT PM 17/08/2020

Folio Plataforma Nacional de Transparencia (PNT): 05090820 / RR00034420

Nombre del área del cual es titular quien clasifica: Dirección General Administrativa

Identificación del documento del que se elabora la versión pública: Estados de cuenta Santander, periodo 2020

Párrafos o secciones clasificadas	Páginas que la conforman	Fundamento legal	Motivación de la clasificación
1. Nombre de Servidor público reservado por seguridad pública	1-6, 10, 11, 14, 15, 20, 21, 23-25, 33, 36, 37, 43, 44, 48-50, 53-56, 58-60, 67, 68, 70	Artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 numeral 1, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales Décimo octavo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 06/09. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal Policía Metropolitana de Guadalajara, de fecha 28 de julio del año 2020.	El nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, existe la posibilidad de que haya excepciones cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad, como cuando existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública. La protección del derecho a la vida es mayor que el de acceso a la información, por lo que vincular a una persona que ejerce dicho cargo e identificarla puede servir como herramienta para ubicar y tomar represalias contra los elementos así como la obstaculización de sus funciones.
2. Número de cuenta y/o CLABE interbancaria	1-7, 10, 11, 14, 15, 20, 21, 23-28, 33-39, 42-45, 48-58, 61 63, 66-73	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y los criterios 10/13 y 10/17.	El número de cuenta bancaria y/o CLABE Interbancaria es información confidencial por referirse al patrimonio, por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. A través de dicho número, se puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras a través de las cuales se pueden realizar diversas transacciones.

No obstante, mediante su informe complementario, el sujeto obligado señaló que en aras de la máxima transparencia, realizó su respuesta aclaratoria como alcance a su informe de Ley, en la cual el Comité de Transparencia revisó y estudió lo entregado en la respuesta inicial y confirmó la clasificación realizada, mediante sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte,

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdos de fechas 17 diecisiete de septiembre y 01 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó de manera adecuada la información al proteger los datos que son confidenciales y

reservados y que lo hizo mediante el proceso de calificación correspondiente, fundando y motivando su determinación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1826/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VIENTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ